

DECRETO-LEY 9650/80

RÉGIMEN PREVISIONAL DE LA PROVINCIA.

Promulgación : DEL 26/12/80
Publicación : B.O. 30/12/80 N° 19.433

**TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO LEY 9650/80, QUE CONTIENE EL TEXTO
ORDENADO DEL MISMO, APROBADO POR DECRETO N° 600/94,
Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS CON POSTERIORIDAD POR LAS LEYES
11562, 12150, 12302, 12.634, 12.750, 12.867, 13402, 13472, 13524, 13929, 13968, 14393 y
14816. (Ver Ley 12950).**

NOTA: Ver Ley [14025](#), ref. art.41 de la presente Ley.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

LEY

TÍTULO I

I - AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Institúyese con arreglo a las normas de la presente Ley y su reglamentación, el régimen de las prestaciones previsionales que otorgue el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, el que actuará a todos sus efectos como órgano de aplicación del mismo.

ARTÍCULO 2.- (Texto según Ley 10427). Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen, el personal que en forma permanente o temporaria preste servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipalidades, sea cual fuere la naturaleza de la designación y forma de pago, y aunque la relación de la actividad subordinada se estableciera mediante contrato a plazo.

“(Segundo párrafo modificado por Ley 13472). También se encuentran obligados a la afiliación, el personal que preste funciones docentes en los establecimientos educativos privados de cualquier nivel, modalidad o rama de la enseñanza, reconocidos, autorizados o incorporados o en trámite de autorización o reconocimiento por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia que se rige por la Ley 11612; como así también el personal contratado en los términos de la Ley 10295 (T.O. Decreto 1395/98) y sus modificatorias.”

Quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley, en cuanto les son aplicables, los actuales jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 3.- Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Las personas vinculadas con cualquiera de los poderes del Estado Provincial o Municipalidades, mediante un contrato de locación de obra, siempre que de la naturaleza del contrato surgiera la obligación legal de afiliación y aportación a otro régimen previsional.
- b) Las personas comprendidas en el régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

II - RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 4.- (Texto según Ley 10861). El presente régimen se financiará:

- a) Con el aporte obligatorio a cargo de los afiliados en actividad del catorce (14) por ciento sobre la remuneración que perciban, con excepción de las incluidas en el inciso b) y de las comprendidas en regímenes especiales.
- b) Con el aporte obligatorio del dieciséis (16) por ciento sobre la remuneración que perciban, a cargo del personal docente y del que realice tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros.
- c) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del doce (12) por ciento sobre el total de remuneraciones que se abonen al personal indicado en los incisos a), b) y h).
- d) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos del Instituto.
- e) Con las multas e intereses devengados por las deudas que los afiliados, beneficiarios y empleadores contrajeran a favor del Instituto de Previsión Social, por aplicación de disposiciones de la presente Ley.
- f) Con las donaciones o legados que se hagan al Instituto de Previsión Social de la Provincia.
- g) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del dieciocho (18) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en el régimen de prestaciones previsionales para agentes discapacitados.
- h) Con el aporte obligatorio del dieciocho (18) por ciento sobre la remuneración que perciban a cargo del personal artístico que se desempeña en cuerpo de baile.
- i) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, de las Municipalidades, según el último párrafo del artículo 11.
- j) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, del Estado Provincial, según el artículo 6º.
- k) **(Texto según Ley 11562).** Con los derechos o tasas administrativas, formularios y otros servicios requeridos por los empleadores o terceros, a excepción de afiliados y beneficiarios del Organismo, los que serán íntegramente destinados a la provisión de bienes muebles, equipamiento y demás elementos necesarios de apoyo técnico para la actividad previsional.

ARTÍCULO 5.- (Texto según Ley 12150). Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores a que se refiere el artículo 4º se efectuarán sobre la totalidad de la remuneración, considerada de conformidad a las normas de la presente Ley, incluido el sueldo anual complementario.

La obligación de aportar y contribuir existe siempre que se devengue alguna remuneración cualquiera fuere su concepto, aún cuando ésta se liquide fraccionadamente.

ARTÍCULO 6.- (Texto según Ley 12150). El Estado Provincial garantiza el cumplimiento de las finalidades de esta Ley, a cuyo efecto contribuirá anualmente con los fondos necesarios para el pago de las prestaciones acordadas o a acordarse y de sus actualizaciones, de acuerdo a las disposiciones del presente régimen, cubriendo las diferencias entre los recursos y los egresos del ejercicio.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a emitir "Letras Previsionales del Tesoro" las que deberán ser entregadas al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, a partir de los excedentes financieros que genere su operatoria.

Dichas letras devengarán, desde el momento de su emisión, un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina o a la remuneración que reciben los depósitos de la Provincia en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la que sea mayor.

(Párrafo Incorporado por Ley 13929). En ningún caso este rendimiento podrá ser inferior al promedio de los últimos dos años de la tasa de rendimiento de la deuda de la Provincia emitida en condiciones comparables. Bajo este supuesto, dicha tasa será computada como tasa de rendimiento de las letras.

Las letras se emitirán con un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, y a su vencimiento se renovarán automáticamente por hasta igual período, capitalizándose los intereses devengados, a menos que el Instituto de Previsión Social solicite la cancelación total o parcial de las mismas, dando aviso al Ministerio de Economía por lo menos con treinta (30) días de anticipación.

ARTÍCULO 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Estado proveerá los fondos provenientes de:

- a) Los importes actualizados, de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto en virtud de la aplicación de la mecánica establecida en los párrafos primero y segundo del artículo 46 de la Ley 7372;
- b) Los importes actualizados que se hubieran devengado a partir del 1º de enero de 1968, en razón de la vigencia de la suspensión que estableciera el párrafo tercero, del artículo 46 de la Ley 7372;
- c) Los importes actualizados de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto de Previsión Social como consecuencia de las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 7372;
- d) Por todo otro importe actualizado, de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto de Previsión Social en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes previsionales anteriores a la presente.

Las cuentas del pasivo que se constituyan como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, tendrán vigencia permanente hasta su extinción por pago.

ARTÍCULO 8.- (Texto según Ley 14816) El Instituto de Previsión Social deberá mantener invertidos en condiciones óptimas de seguridad y liquidez y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social, los fondos que constituyen su patrimonio.

En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos para otros fines que los autorizados por esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Con el fin de evaluar y controlar el comportamiento del sistema previsional del presente régimen, y de recabar la contribución adicional a la que se alude en el artículo 6º, el Instituto de Previsión Social deberá realizar proyecciones financieras anuales de sus fondos, aportes, contribuciones, prestaciones y gastos y, trienalmente, una proyección financiera de largo plazo.

III - OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

ARTÍCULO 10.- (Texto según Ley 11462). Los empleadores de los afiliados activos y pasivos del presente régimen previsional, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) **(Texto Ley 12150).** Practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depositar los importes respectivos en forma conjunta a la orden del Instituto de Previsión Social, antes del día diez (10) del mes siguiente al devengamiento normal de cualquier tipo de remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 40. Para todo pago adicional por reajuste o que bajo cualquier denominación se abone, esta obligación deberá ser cumplimentada en el próximo vencimiento mensual siguiente al del pago. No obstante lo anterior, la Contaduría General de la Provincia retendrá a las Municipalidades, conforme a lo establecido en el artículo 13, desde el primer día hábil del mes siguiente al devengamiento, los importes por aportes y contribuciones resultantes de la aplicación del artículo 4° sobre la “masa salarial media estimada municipal”.

La retención establecida en las condiciones del párrafo anterior, será incrementada en un cincuenta (50) por ciento, por el devengamiento de cada semestre del sueldo anual complementario.

- b) **(Texto según Ley 11562).** Ingresar al Instituto de Previsión Social en el mismo plazo establecido en el primer párrafo del inciso a), las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, comprobantes de depósito y toda otra documentación que éste requiera para efectuar el control de las sumas devengadas y/o depositadas.

No obstante lo anterior, en el mismo plazo señalado precedentemente y con las firmas de dos funcionarios responsables por cada organismo empleador, se ingresará al Instituto de Previsión Social, con carácter de declaración jurada mensual, una copia fiel de la planilla de remuneraciones y descuentos analíticos que contengan la nómina del total de agentes comprendidos en el artículo 2° de la presente, y además, sus datos personales y de revista a los fines previsionales.

El Instituto de Previsión Social establecerá la forma de presentación unificada de ambas declaraciones juradas por parte de los empleadores, la que podrá incluir la utilización de soportes magnéticos o equivalentes que garanticen el cumplimiento de la normativa vigente.

- c) Registrar todo hecho o circunstancia referente al personal en actividad que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones que a estos les impone el régimen previsional, debiendo comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de verificada, la circunstancia del desempeño e ingreso de agentes titulares de una prestación del mismo.

- d) Suministrar todo dato o informe que le requiera el Instituto de Previsión Social y permitir las verificaciones que se ordenen referentes al cumplimiento de la presente Ley.

- e) **(Texto según Ley 12750).** Los establecimientos educativos privados deberán presentar, por los períodos y vencimientos que fije el Instituto de Previsión Social una Declaración Jurada cuatrimestral en la que conste la situación de revista de la totalidad del personal sus remuneraciones y los aportes y contribuciones devengados, con los correspondientes pagos efectuados, como así también una declaración jurada parcial previo a todo cambio de titularidad, transferencia, cierre definitivo o transitorio o trámite que en conjunto se establezca con la Dirección General de Cultura y Educación. En los plazos previstos se deberá estar al día con el íntegro cumplimiento de las obligaciones previsionales. Las deudas serán exigibles por la vía de apremio sin necesidad de intimación previa.

El Instituto de Previsión Social respecto del personal docente no subvencionado instrumentará con la colaboración de la Dirección General de Cultura y Educación la

utilización obligatoria de soportes magnéticos que contengan la información de las Declaraciones Juradas a que hace referencia el segundo párrafo del inciso b) y el presente inciso. Asimismo y en función del cumplimiento previsional cuatrimestral, se emitirá una constancia de exhibición obligatoria y permanente por parte del empleador para información del personal docente.

La afiliación obligatoria a que se refiere el artículo 2° de la presente, estará dada desde el comienzo de la prestación de funciones docentes en materias programáticas y/o cargos homologables.

- f) **(Texto según Ley 11562).** Suministrar al Instituto de Previsión Social las normas que establecen las modificaciones en los cargos y escalas salariales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su aprobación, a fin de practicar la movilidad de los importes de las prestaciones que establece la presente Ley. El incumplimiento de lo establecido en este inciso dará lugar a la exigibilidad, por parte del Instituto de Previsión Social al empleador correspondiente, de las sumas que en concepto de actualizaciones, ajustes e intereses efectúe a sus beneficiarios por tal demora. En igual plazo deberá regularizar los aportes, contribuciones e intereses que genere esta norma.
- g) **(Texto según Ley 11562).** Vencidos los plazos dispuestos en los incisos b), c), d), e) y f) la mora se producirá automáticamente, devengando tales incumplimientos los importes que surgen de una escala que será fijada por el Instituto de Previsión Social en función del tipo de empleador, plazos y cantidad de agentes, de hasta veinte (20) sueldos básicos para la categoría inferior del Agrupamiento Administrativo del Régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires para cuarenta (40) horas semanales de labor. **(*) Ver artículo 6° de la Ley 11562.**

El incumplimiento del empleador a las obligaciones emergentes de este artículo, dará lugar además a que el Instituto de Previsión Social efectúe ante los Organismos competentes la denuncia a los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

ARTÍCULO 11.- (Texto según Ley 10861). Establécese que la “masa salarial media municipal” a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 10, para cada Municipalidad, es el resultado del producto de: “el total de agentes municipales” por el “salario medio estimado municipal”.

El “total de agentes municipales” se tomará de la declaración jurada mensual a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10.

El “salario medio estimado municipal” y al sólo efecto del cálculo de la “masa salarial media municipal” se fija para el mes de diciembre de 1989 en australes noventa mil (A 90.000), monto que será ajustado mes a mes, por la variación porcentual que resulte del valor promedio de los sueldos básicos para las categorías 4, 13 y 21 de la Ley 10430, bajo el régimen de cuarenta (40) horas semanales de labor y diez (10) años de antigüedad calculada sobre los mismos.

Asimismo, establécese que el saldo a favor del Instituto de Previsión Social entre el importe resultante de la declaración jurada mensual según el segundo párrafo del inciso b) y el segundo párrafo del inciso a), ambos del artículo 10, será retenido por la Contaduría General de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 13, no encontrándose, este saldo, comprendido en lo dispuesto por el artículo 12 todo saldo a favor de cada Municipalidad, constituirá una contribución extraordinaria, no reintegrable, de ésta al régimen de financiamiento del Instituto de Previsión Social. (*)

(*) El Decreto Nacional Nº 2128/91, estableció el cambio de la denominación de los billetes y monedas de curso legal a partir del 1º de enero de 1992. Con la paridad de UN PESO (\$1) equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000)

ARTÍCULO 12.- (Texto según Ley 11562). Vencido el plazo dispuesto en el inciso a) del artículo 10, la mora se producirá automáticamente, devengando un interés compensatorio equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento, calculado sobre los aportes y contribuciones del mes generador.

ARTÍCULO 13.- (Texto según Ley 10861). La Contaduría General de la Provincia retendrá prioritariamente a toda acreencia del Estado Provincial, de los montos que por cualquier concepto correspondan a las Municipalidades y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados, los importes a que se refieren: el segundo y tercer párrafo del inciso a) del artículo 10, el último párrafo del artículo 11 y los importes que se adeudaren al Instituto de Previsión Social, conforme las determinaciones que está obligado a hacer debiendo la Contaduría General de la Provincia prever las sumas necesarias para atender la obligación previsional.

La comunicación Oficial del Instituto de Previsión Social servirá de orden suficiente para la retención, debiendo la Contaduría General de la Provincia depositar las sumas que resulten a la orden de aquel en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. (*)

(*) A partir del artículo siguiente se procede a reenumerar el articulado en virtud de la incorporación del artículo 12 bis operada mediante la Ley 10861.

ARTÍCULO 14.- (Texto según Ley 11562). Los pagos de las obligaciones mensuales que efectúen los empleadores enunciados en el artículo 2° serán imputados por el Instituto de Previsión Social al mes por el cual se paga. Si los mismos se efectúan en el plazo que media hasta el día de vencimiento del artículo 10 inciso a), cancelará los conceptos señalados en la documentación respaldatoria correspondiente; vencido dicho plazo se imputará el depósito a cancelar en el siguiente orden: intereses del artículo 12, aportes personales y contribuciones patronales.

IV - CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15.- (Texto según Ley 12634). A los efectos de esta Ley se computarán los servicios remunerados que el afiliado hubiere prestado hasta el día del cese en el servicio, aún cuando fueren discontinuos. La reglamentación establecerá el modo de computar el tiempo de servicios por causas que suspenden la relación de empleo, como de quiénes realicen tareas a jornal o destajo o por temporada.

No podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusiva.

ARTÍCULO 16.- Podrán computarse como tiempo de servicios los de carácter honorario prestados a la Provincia y Municipalidades, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos en cargos rentados equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciséis (16) años de edad, ni los declarados tales por la Constitución o la Ley.

La autoridad de aplicación establecerá pautas objetivas para determinar la efectiva prestación de esos servicios.

ARTÍCULO 17.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.

El aporte y la contribución estarán respectivamente a cargo del afiliado y del empleador.

ARTÍCULO 18.- Los servicios prestados por los suplentes serán computados a favor de estos, cualquiera sea el tiempo de duración de los mismos, a cuyo efecto los descuentos por aportes y contribuciones estarán a cargo del afiliado y del empleador respectivamente.

ARTÍCULO 19.- Podrán computarse servicios por los cuales, no se hayan efectuado aportes al momento de presentarlos, o se hayan practicado por menor suma que las fijadas por las leyes vigentes sucesivas. Los cargos por tal concepto se practicarán sobre la remuneración que, para iguales o similares servicios rija a la fecha en que se solicitare su cómputo y su importe devengará una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual.

La contribución estará a cargo de los empleadores indicados en el artículo 2°.

Es irrevocable a los fines de este artículo la manifestación expresa o tácita de quiénes durante los períodos en que las disposiciones legales así lo autorizaban, ejercieron la opción de no afiliarse o desafiliarse.

ARTÍCULO 20.- Cuando las reparticiones dependientes del Estado Provincial o Municipalidades no puedan acreditar en forma fehaciente, los servicios prestados por sus agentes por falta de la documentación pertinente, se requerirá para la computabilidad de los mismos, la certificación fundada de dicha circunstancia extendida por la autoridad competente respectiva y la prueba supletoria que el afiliado deberá producir ante el Instituto de Previsión Social, quien establecerá los medios probatorios y el orden prioritario para su evaluación, o ante Juez Letrado con intervención de dicho Organismo.

ARTÍCULO 21.- En todos los casos que acreditados los servicios no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, éstas serán estimadas por el Instituto de Previsión Social, quien asignará a las mismas un valor remuneratorio que no será inferior al haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se solicitara el cómputo.

TÍTULO II

PRESTACIONES

ARTÍCULO 22.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). Las prestaciones que por esta Ley se conceden son:

- I. Jubilación ordinaria.
- II. Jubilación por invalidez.
- III. Jubilación por edad avanzada.
- IV. Pensión.

ARTÍCULO 23.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). El derecho a las prestaciones se rigen en lo sustancial, salvo disposición en contrario, para las jubilaciones por la Ley vigente a la fecha de cese en el servicio o de acogimiento al cierre del cómputo, según los casos, y para las pensiones por la Ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante o la del día presuntivo de su fallecimiento declarado judicialmente.

Para acceder a cualquiera de las prestaciones, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro, encontrándose en actividad, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 32 y 77 de la presente Ley.

I. JUBILACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 24.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten como mínimo veintidós (22) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, mínimo que el Poder Ejecutivo queda facultado para elevar cuando el lapso de la vigencia de esta Ley lo justifique, y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios.
- b) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes como maestros al frente directo de alumnos o profesores con veinte (20) horas cátedra, en cualquiera de las ramas de la enseñanza. (*)

(*) La Ley 10745 en sus artículos 1° y 2° expresan:

Artículo 1.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal que se desempeña en cargo técnico-docente dependiente de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y de la Dirección de Educación Especial de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, será considerado, a los efectos de la concesión del respectivo beneficio jubilatorio, comprendido en el Inciso b) del artículo 22 del Decreto-Ley 9650/80.

Artículo 2.- A todos los efectos el personal comprendido en el artículo 1°, será considerado como Docente al frente directo del grado.

- c) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes, si acreditan diez (10) años como mínimo al frente directo de alumnos, en cualquiera de las ramas de la enseñanza.
- d) Hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicios docentes en cualquiera de las ramas de la enseñanza.

Los servicios prestados en otras jurisdicciones debidamente reconocidos, serán considerados docentes a los fines de este artículo, cuando fueren prestados en la enseñanza preescolar,

primaria, media o superior en establecimiento educacional oficial, o privado incorporado a la oficial por la autoridad que corresponda. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva reenumeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 22 bis, operada mediante Ley 10564.

ARTÍCULO 25.- (Texto según Ley 10564).

- a) Se concederá jubilación ordinaria al personal artístico que se desempeñe exclusivamente en cuerpo de baile que acrediten cuarenta (40) años de edad y veinte (20) años de servicios.

A los fines de la antigüedad, podrán computarse servicios similares prestados, con aportes a otras Cajas de Jubilaciones siempre que el cese que origine el presente beneficio se produzca durante su afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y ésta no sea inferior a diez (10) años.

- b) Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso anterior, el bailarín que opte por continuar en actividad, deberá someterse al examen de una Junta Calificadora, integrada por médicos y autoridades en la materia artística, quienes podrán autorizar, en cada oportunidad, prórroga por períodos de un año.

ARTÍCULO 26.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad y servicios diferenciales en el caso de tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro. En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de diez (10) años con relación a los exigidos por el inciso a) del artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Cuando se hubieren acreditado servicios de los comprendidos en los artículos 24 incisos b), c) y d) y 26 y alternadamente otros de cualquier naturaleza pertenecientes a este régimen o a otros comprendidos en el sistema de reciprocidad, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios o actividades.

ARTÍCULO 28.- Todo afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires que está afectado de ceguera congénita, tendrá derecho a la jubilación ordinaria a los cuarenta y cinco (45) años de edad o veinte (20) años de servicios.

II. JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 29.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física y/o psíquicamente compatible con sus aptitudes laborales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de empleo, salvo el supuesto previsto en el artículo 32.

La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes laborales será razonablemente apreciada por el Instituto de Previsión Social en la forma que establezca la reglamentación, teniendo en cuenta las conclusiones del dictamen médico respectivo, sobre el grado y naturaleza de la invalidez, la edad, la especialización en la actividad ejercida y la jerarquía que hubiera alcanzado.

ARTÍCULO 30.- Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha del cese en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidos durante diez (10) años inmediatamente anteriores, podrá presumirse que aquella se produjo durante la relación de empleo.

Si la solicitud de la prestación se formulare después de la extinción de la relación de empleo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 32, se presume que el afiliado se

hallaba capacitado a la fecha de extinción de dicha relación o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

ARTÍCULO 31.- La reglamentación de la presente Ley establecerá el Organismo que apreciará la invalidez y el procedimiento para determinarla, que asegure uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

ARTÍCULO 32.- Cuando se acredite no menos de diez (10) años de servicios con aportes de los comprendidos en el artículo 4° de la presente Ley, también se tendrá derecho a jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al acto de cesantía incausado y siempre que no hubiere reingresado a otro régimen de previsión de los comprendidos en el sistema de reciprocidad.

ARTÍCULO 33.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional quedando sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca la reglamentación. La negativa de los beneficios a someterse a los exámenes médicos que se dispongan dará lugar a la suspensión de la prestación.

La jubilación por invalidez será definitiva cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

III. PENSIÓN

ARTÍCULO 34.- (Texto según Ley 10754). En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, se otorgará pensión a las siguientes personas:

1) La viuda o el viudo:

Tendrá asimismo derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo en el supuesto de que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuera culpable de la separación. En estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio y la prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio de la viuda o el viudo y del o de la conviviente de hecho podrán invocarse aunque el causante o la causante respectivos, según el caso, hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente Ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegadas por resolución administrativa o sentencia judicial.

La autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer.

El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación de este inciso, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las peticiones en trámite, sin resolución firme, el beneficio que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento hubieran cumplido la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carezcan de bienes que produzcan rentas, si percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que otorga la presente.
- c) Las hijas viudas y las hijas separadas de hecho o divorciadas por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente.
- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2) (Texto según Ley 10413). Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

3) **(Texto según Ley 12302)**. La viuda o el viudo, y el o la conviviente en aparente matrimonio, en las condiciones y retroactividad establecidas en el inciso 1), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo o que hubieran cumplido la edad de 80 años y estuvieren a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4) (Texto según Ley 10413). Los padres en las condiciones del inciso precedente.

5) (Texto según Ley 10413). Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente pero si el orden de relación establecido entre los incisos 1 al 5.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva numeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 31 bis, operada mediante Decreto-Ley 10053/83.

ARTÍCULO 35.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuera su sexo.
- b) Acrediten no menos de diez (10) años de servicios de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, con una prestación de servicios de por

lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

ARTÍCULO 36.- Los límites de edad fijados por los incisos 1), puntos a) y d) y 5) del artículo 34 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

A los efectos de la presente Ley se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La reglamentación fijará pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

ARTÍCULO 37.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 34 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios, terciarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, ni percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hayan finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y los establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

ARTÍCULO 38.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, tendrán derecho a esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a pensión enumerados en el artículo 34 que sigan en orden de prelación, que a la fecha del fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibieran haber en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

ARTÍCULO 39.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho del causante, a la fecha de la muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) Todos los causahabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL HABER

ARTÍCULO 40.- (Texto según Ley 10861). Se considera remuneración, a todos los efectos de la presente Ley, los sueldos de asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y Regulares, y además toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se les asigne, incluidas las no remunerativas, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Sólo quedan excluidos de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca.

ARTÍCULO 41.- (Ver Ley 14025) (Texto según Ley 13968) (Texto según Decreto-Ley 10053/83) El haber mensual de la jubilación ordinaria, calculada por servicios en relación de dependencia, será el equivalente al setenta (70) por ciento de la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. En todos los casos se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados. Si estos períodos fuesen menores, el cargo jerárquicamente superior se considerará comprendido en el inferior, regulándose el haber por este último cargo.

Los afiliados que al momento de obtener el beneficio jubilatorio que no cumplan con el tiempo mínimo legal establecido en el cargo de mayor jerarquía y hayan percibido bonificaciones no remunerativas convertidas en remunerativas, también serán calculadas para determinar el haber mensual. La diferencia a favor del I.P.S. será integrada en un plan de pagos hasta que se efectivice el total de los aportes.

Cuando no fuere posible determinar el cargo desempeñado por el afiliado, el haber se determinará mediante el procedimiento de promediar las remuneraciones efectivamente percibidas, actualizadas mediante los coeficientes a que se refiere el artículo 51 durante los treinta y seis (36) meses continuos más favorables desempeñados por el afiliado.

En la determinación de este promedio no se incluirá el sueldo anual complementario.

No se podrá determinar el haber de la prestación sobre la base de servicios o remuneraciones comparado mediante prueba testimonial exclusiva.

ARTÍCULO 42.- Cuando cumplidas las condiciones establecidas en la presente Ley para obtener jubilación ordinaria el afiliado continuará en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, el haber mensual de la prestación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración asignada al cargo que resulte por aplicación del artículo 41, si al momento de cesar en el servicio excediera en tres (3) años la edad requerida y del ochenta por ciento (80%) si excediera en cinco (5) años o más dicha edad.

ARTÍCULO 43.- El haber mensual de la jubilación ordinaria para el personal comprendido en el inciso a) del artículo 24 que acredite la totalidad de los servicios en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, y el del personal docente comprendido en el inciso b) del citado artículo, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración asignada a dichos cargos.

El haber resultante se incrementará en un cinco por ciento (5%) cuando continúan, respectivamente, en dichas tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social si al momento de cesar en el servicio excedieran en tres (3) años la edad requerida y en un diez por ciento (10%) si excedieran en cinco (5) o más años dicha edad. (*)

(*) A partir del artículo siguiente se concreta reenumeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 39 bis, operada mediante Decreto-Ley 10053/83.

ARTÍCULO 44.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). Si para la determinación del haber de la prestación se tomaran servicios autónomos, el mismo se calculará aplicando las normas del propio régimen de trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 45.- El haber de la jubilación por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha del cese en el servicio, salvo que opte por el cargo de mayor jerarquía desempeñado, en cuyo caso deberá acreditar la permanencia en el mismo por los períodos establecidos en el artículo 41. (*)

(*) A partir del artículo siguiente se concreta reenumeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 40 bis, operada mediante Decreto-Ley 10053/83.

ARTÍCULO 46.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). El haber de la jubilación por edad avanzada será igual al cincuenta (50) por ciento del haber de la jubilación ordinaria. Este porcentaje se incrementará en un dos (2) por ciento por cada año de servicios con aportes que exceda de diez (10) años. En ningún caso el haber resultante puede superar el cien (100) por ciento del haber de la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 47.- El haber del afiliado que haya desempeñado dos (2) o más cargos simultáneos de afiliación al Instituto de Previsión Social o en Cajas comprendidas en el sistema de reciprocidad y cumpliera en uno de aquellos los requisitos para obtener jubilación ordinaria, será el resultante de sumar al obtenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 el que corresponda por los servicios simultáneos, computados en proporción a los mínimos requeridos en el respectivo régimen para obtener jubilación ordinaria.

Para acceder a este beneficio, el afiliado deberá haber desempeñado como mínimo tres (3) años de servicios efectivos, con aportes y continuos en los servicios simultáneos, debiendo encontrarse comprendido en dicho lapso el cargo considerado para la determinación del haber de la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 48.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de:

- a) La jubilación que percibía el causante a la fecha de su muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) La jubilación a que tenía derecho el causante a la fecha de cesar en el servicio.
- c) El haber calculado según los artículos 41, 45 y 46, cualquiera fuere la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento en actividad.

ARTÍCULO 49.- (Texto según Ley 10754). La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, la conviviente o el conviviente, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 34, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con la excepción de los nietos, quiénes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido, a falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes y los porcentajes fijados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- Los importes de las prestaciones establecidos en esta Ley son móviles y deberán ser actualizados de oficio por el Instituto de Previsión Social dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del

personal en actividad. A tal efecto se adoptará el procedimiento de la correlación de cargos y los nuevos importes de las prestaciones se liquidarán en base al cargo tenido en cuenta al momento de determinarse el primer haber para cada beneficio, o el que resulte por los servicios de reingreso en los términos que establece el artículo 53.

Para los beneficios cuyas prestaciones no puedan ser actualizadas mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, la actualización por movilidad se efectuará aplicando el coeficiente que corresponda sobre el haber que venían percibiendo.

ARTÍCULO 51.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instancia del Instituto de Previsión Social, a efectuar las equivalencias por correlación cuando los cargos no conserven su individualidad presupuestaria o cuando el que determinó el haber inicial fuera reestructurado o suprimido; como a fijar los coeficientes a que se refiere la segunda parte del artículo 41, como los del artículo 50 segundo párrafo, cada vez que se produzcan modificaciones en los sueldos del personal en actividad y en base al índice de variación de dichas remuneraciones.

ARTÍCULO 52.- En ningún caso el haber de la jubilación ordinaria o por invalidez podrá reducirse en más de un treinta y tres por ciento (33%) respecto al sueldo del cargo considerado para determinar el haber jubilatorio, ni el de las pensiones en más de un cuarenta y siete por ciento (47%) respecto del sueldo del cargo considerado para su determinación inicial.

ARTÍCULO 53.- (Texto según Ley 10613). El jubilado que hubiere reingresado o reingresara a la actividad y cesare con posterioridad, podrá acrecentar su haber jubilatorio mediante el cómputo de nuevos servicios cuando reúna las condiciones siguientes:

- a) Haberse desempeñado o desempeñare en funciones o cargos de superior jerarquía al que le sirvió de base para la determinación del beneficio anterior.
- b) Que los nuevos servicios a contar de la fecha del reingreso, alcanzaren un período mínimo de tres (3) años consecutivos.
- c) Que aquellos agentes que hubieren cumplido con el requisito establecido en el inciso anterior y hubieren tenido más de un cargo durante el mencionado lapso, tendrán derecho a elegir el mejor, a condición de haberse desempeñado en el mismo, durante un período no inferior a un (1) año o doce (12) meses también consecutivos.
Dichas condiciones no regirán cuando el agente se incapacite o fallezca durante el período de reingreso.
- d) Cumplimentados los requisitos consignados en los incisos anteriores del presente artículo, quiénes habiendo con anterioridad obtenido el acogimiento previsional y por haber efectuado nuevos servicios desearan acogerse nuevamente a los beneficios jubilatorios de éste Régimen Legal y sus modificatorios, podrán acrecentar la prestación y aprovechar de los demás beneficios que estatuyen sus otras normas, pero no podrá exigirseles nuevas condiciones de edad o años de servicios.

ARTÍCULO 54.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar haberes mínimos de las prestaciones cuando éstas hicieran presumir, manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyen una contribución ponderable en los medios de vida del beneficiario.

ARTÍCULO 55.- (Texto según Ley 10754). No se acumularán en una misma persona dos (2) o más prestaciones de las que otorga la presente Ley con excepción de:

- a) La viuda, el viudo, el conviviente o la conviviente quiénes tendrán derecho a la percepción de su jubilación y no más de una (1) pensión.
- b) Los hijos, quiénes podrán percibir hasta dos (2) pensiones.

ARTÍCULO 56.- Se abonarán a los beneficiarios del Instituto de Previsión Social un haber anual complementario equivalente, a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o

de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario. Este haber se hará efectivo en el tiempo y forma que se liquida para el personal en actividad.

Cuando en una misma persona se acumulan más de una prestación de pasividad, liquidadas y abonadas por el Instituto de Previsión Social, el afiliado tendrá derecho al haber anual complementario por cada una de ellas.

TÍTULO IV

I. CARÁCTER DE LAS PRESTACIONES, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

ARTÍCULO 57.- Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en los incisos c) y d) de éste artículo e inciso h) del artículo 4° de la presente Ley.
- c) Podrán reducirse en el monto necesario para atender el servicio de los préstamos personales y/o hipotecarios que acuerda el Estado, o por Mandato Judicial.
- d) Podrán ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de Obras Sociales, Cooperativas y Mutualidades con las cuales convengan los descuentos pertinentes.
- e) Sólo se extinguen o suspenden por las causas previstas en la Ley.

Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto en los incisos precedentes serán nulos y sin valor alguno.

ARTÍCULO 58.- Los afiliados y beneficiarios están obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, a suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación ante las leyes de previsión.

ARTÍCULO 59.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) La jubilación ordinaria, por invalidez y por edad avanzada desde el día siguiente en que hubieran dejado de percibir remuneración por la relación de empleo o a partir del día siguiente del último computado para las actividades autónomas, excepto en el supuesto previsto en el artículo 32 en que se pagará a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.
- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante, o al del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 38 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

ARTÍCULO 60.- Será incompatible la percepción del haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de los servicios docentes.

Es incompatible asimismo, la percepción de jubilación por edad avanzada, con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada, en las condiciones y con las modalidades que determine.

En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre la percepción del haber de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio o continuare en tareas distintas deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia al Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad o continuó en ella.

El jubilado que omitiere efectuar la denuncia en la forma y plazo indicado en el párrafo anterior deberá reintegrar lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, a partir de su reingreso y hasta la fecha en que el Instituto tomó conocimiento de esa circunstancia, quedando privado automáticamente del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados durante ese período para cualquier reajuste o transformación.

El cargo que se formule por tal concepto estará sujeto al procedimiento de liquidación y ejecución que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 61.- (Texto según Ley 13929). Cuando se perciban indebidamente haberes jubilatorios o pensionarios, el Instituto de Previsión Social formulará el cargo deudor pertinente, el que será deducido de la prestación en un porcentaje que no podrá exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de ésta, salvo cuando por el plazo de duración de la prestación no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo supuesto la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

Cuando se computen servicios por los que no se hayan efectuado aportes o se los haya pagado en menor suma que la establecida en las leyes vigentes sucesivas, se formulará el cargo correspondiente por dichos aportes, el que deberá estar cancelado al momento de entrar en el goce de la prestación. El Instituto de Previsión Social podrá reglamentar el otorgamiento de facilidades de pago.

En todos los casos, el capital adeudado se calculará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo que lo originó, a los montos presupuestarios vigentes a la fecha en que se formule la imposición.

A los fines de los párrafos precedentes, se aplicará sobre los pertinentes capitales nominales resultantes el interés sobre los pertinentes capitales nominales resultantes el interés sobre saldos impagos, según la tasa y metodología que determine la reglamentación, quedando facultado a tales efectos el Instituto de Previsión Social.

Cuando la deuda no pueda cancelarse por los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores, se procederá a reclamar judicialmente su pago, por vía de la Ley de Apremio. A esos fines será suficiente título ejecutivo, la liquidación suscripta por el titular del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 62.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de reajustes, devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud de la prestación.

La presentación de la solicitud ante el Instituto de Previsión Social interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor a la prestación solicitada.

ARTÍCULO 63.- El derecho a percibir el haber jubilatorio se suspende cuando no se percibiera la prestación durante tres (3) meses consecutivos.

ARTÍCULO 64.- El derecho a la jubilación por invalidez se extingue:

- a) Cuando haya desaparecido la incapacidad durante el período de provisoriedad.
- b) (Texto según Ley 10593). Cuando desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de aquellos jubilados que hubiesen reingresado a la actividad en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral para las personas discapacitadas vigente en la Provincia de Buenos Aires o normas similares nacionales o provinciales, los que estarán sujetos exclusivamente a la incompatibilidad establecida en el artículo 60.

El tiempo durante el cual percibió la prestación por invalidez se computará, como servicios prestados. Si accediera a alguna de las prestaciones que por esta Ley se acuerdan, los cargos deudores por aportes por dicho lapso se liquidarán en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 61. Dicha deuda no devengará interés.

ARTÍCULO 65.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Cuando cese la incapacidad para el trabajo de cualquiera de las personas a las que se haya acordado por dicha causal.
- b) (Texto según Ley 11104). Para la madre o padre viudos, o que enviudaren, para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeron matrimonio o hicieran vida marital de hecho. Para las hijas divorciadas, desde la reconciliación de los cónyuges, y para las hijas separadas de hecho, desde que cesare la separación.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión tuviere fijada determinada edad, desde que cumplieron la edad establecida, salvo que a esas fechas se encontraren incapacitados para el trabajo.
- d) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carecieran de bienes que produzcan rentas y no percibieren jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, desde que se reintegraren a una actividad remunerada, perciban rentas provenientes de bienes propios, o volvieran a percibir jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

El derecho al haber pensionario se suspende cuando dejare de percibirse por tres (3) meses consecutivos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 66.- Los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en la reciprocidad jubilatoria, solo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados.

Invocada la reciprocidad jubilatoria, el afiliado no podrá servirse de un período de actividad en un sólo régimen previsional y hacer reserva de otro.

La omisión incurrida importa la privación de computar posteriormente dichos servicios y en su caso no impide rever la asunción del rol de Caja otorgante. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva reenumeración, en virtud de la incorporación de los artículos 60 bis, 60 ter y 60 quáter, operado mediante Ley 10423.

ARTÍCULO 67.- (Texto según Ley 13524). En el sistema jubilatorio será otorgante de la prestación, aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aporte. En este mismo supuesto, si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, el agente podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos del presente artículo, el tiempo con aportes acreditados en las diferentes Cajas correspondientes al Sistema Nacional, se sumará como si perteneciera a una misma Caja.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los beneficios de jubilación por incapacidad y pensión por fallecimiento en actividad, resultando en estos supuestos caja otorgante de la prestación, esta jurisdicción previsional provincial en el caso que encontrare afiliado a la misma al momento de producirse la incapacidad o el deceso respectivamente.

ARTÍCULO 68.- DEROGADO POR LEY 13524. La norma del artículo anterior no regirá en relación a los afiliados a otras Cajas Nacionales o Provinciales de Previsión que hubieran sido transferidas al ámbito del Instituto de Previsión Social por una norma provincial o nacional.

En estos casos los agentes que se encuentren en actividad a la fecha de operarse la transferencia y continúen prestando servicios a la fecha de sanción de la presente disposición podrán solicitar el beneficio de jubilación ordinaria en los términos de la presente Ley, cuando acrediten:

- a) Los requisitos del artículo 24 del Decreto-Ley 9650/80.
- b) Dos (2) años de servicios con aportes al Instituto de Previsión Social, desempeñados con posterioridad al cumplimiento de lo requerido en el inciso a) del presente artículo. En ningún caso se exigirá más de diez (10) años con aportes al régimen provincial.
- c) Haber cumplido con el pago establecido a los efectos del cumplimiento del requisito de diez (10) años con aportes a este régimen, a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 69.- DEROGADO POR LEY 13524. El pago de los aportes a que se refiere el inciso c) del artículo anterior se efectuará de la siguiente forma:

- a) El cálculo de la deuda se determinará tomando como base la cantidad de meses con aportes que le faltarán para cumplir los diez (10) años exigidos al momento en que cumpla los requisitos de los incisos a) y b) del artículo anterior.
- b) Cada mes de aporte será equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo mínimo del Agrupamiento del Estatuto o Escalafón al que perteneciera, de acuerdo al Presupuesto vigente al momento de efectuarse cada pago.
- c) La suma resultante podrá ser abonada al contado o en la cantidad de cuotas que solicite el afiliado; debiendo estar todas íntegramente canceladas dentro de los cuarenta y ocho (48) meses posteriores a la fecha en que tenga derecho al beneficio.
- d) Si hubiera cuotas que se devengaren con posterioridad al otorgamiento del beneficio, los importes serán descontados mensualmente del haber jubilatorio, debiendo el beneficiario prestar su conformidad expresa con tal retribución al momento de acogerse a la opción que establece este artículo.
- e) El importe de cada cuota estará determinado por la cantidad de meses que el solicitante opte abonar en cada una en función a la cantidad de meses que se adeuden y al tiempo que deberá transcurrir entre el acogimiento y la fecha de vencimiento del plazo máximo de cancelación establecido en el inciso c) de este artículo. En ningún caso el importe de la cuota podrá ser inferior a un mes de aporte, calculado conforme al inciso b) de este artículo.

El plazo para efectuar la opción que acuerda este artículo no podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. (*)

La reglamentación determinará la forma de implementación de la presente Ley. (*)

(*) Párrafos de carácter transitorio, incorporados al artículo, que se mantienen en virtud de las disposiciones del Decreto-Ley 10073/83, que limita la confección de textos ordenados.

ARTÍCULO 70.- En caso de petición de prestaciones de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales que sobre la cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte haya suscripto el Gobierno Nacional con otros países, el Instituto de Previsión Social dictará, de acuerdo con lo prescripto en dichos convenios, la resolución pertinente y, de así corresponder, abonarán la prorrata resultante.

ARTÍCULO 71.- El Instituto de Previsión Social no otorgará prestaciones jubilatorias hasta tanto no se acredite el cese definitivo del agente en el desempeño de sus funciones. No obstante dará curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva reenumeración, en virtud de la incorporación de artículo 62 bis, operado mediante Decreto-Ley 10053/83.

ARTÍCULO 72.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el afiliado reuniera los requisitos para obtener el beneficio, podrá optar, en el momento de la solicitud para que el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiere cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese no darán derecho a reajuste o transformación alguna.

ARTÍCULO 73.- Se regulará por las normas de la Ley de Procedimientos Administrativos vigente en la Provincia, las actuaciones que se promuevan para obtener una decisión o prestación del Instituto de Previsión Social. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva reenumeración, en virtud de la incorporación del artículo 63 bis, operada por Ley 11249.

ARTÍCULO 74.- (Texto según Ley 11249). Contra las resoluciones del Instituto, los interesados podrán interponer recurso de revocatoria dentro del plazo de veinte (20) días.

Las notificaciones de las Resoluciones que denieguen total o parcialmente el beneficio previsional, deberán contener la transcripción íntegra del primer párrafo de este artículo, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 75.- La solicitud de reapertura del procedimiento en actuaciones en las que hubiera recaído resolución judicial o administrativa firme, no procederá cuando la misma se fundare exclusivamente en cuestiones de derecho o en jurisprudencia o interpretación legal, judicial o administrativa anterior o posterior a la resolución recaída.

ARTÍCULO 76.- El titular del Instituto de Previsión Social requerirá con carácter previo a la resolución de las prestaciones que otorgue, dictamen de la Asesoría General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado a quien solamente le serán notificadas las resoluciones que se aparten o estén en oposición a dicha vista.

La observación del Fiscal de Estado se sustanciará como Recurso de Apelación.

ARTÍCULO 77.- Los afiliados que al 31 de diciembre del 1980 acrediten los recaudos para obtener jubilación ordinaria en los términos de la Ley vigente a dicha fecha, habrán adquirido el beneficio aún cuando continúen en actividad, sin que sea necesario acto expreso de reconocimiento de su derecho. En todos los casos, para hacer efectivo el derecho jubilatorio adquirido, el afiliado deberá acreditar el cese definitivo en el desempeño de sus tareas, fecha a partir de la cual percibirá el beneficio.

Igual derecho tendrán los jubilados a reajustar la prestación, cuando habiendo vuelto a la actividad y cumpliendo en esta un período mínimo de tres (3) años, reúnan al 31 de diciembre de 1980 las exigencias para obtener la jubilación ordinaria.

El haber de la prestación se determinará según las normas de la Ley 8587 y resultará de aplicar uno de los siguientes porcentajes sobre la remuneración mensual asignada al cargo que corresponda:

- a) 70% si el afiliado al momento de cesar no excediera en tres (3) años como mínimo el tiempo de servicios a partir del 1º de enero de 1981.
- b) 75% si el afiliado al momento de cesar excediera en tres (3) años como mínimo el tiempo de servicios a partir del 1º de enero de 1981 en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.
- c) 80% si el afiliado al momento de cesar excediera en cinco (5) años o más el tiempo de servicios a partir del 1º de enero de 1981, en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 78.- Los afiliados que al 31 de diciembre de 1980 tengan uno, dos o tres años de edad menos que los exigidos por la Ley 8587 para obtener jubilación ordinaria, tendrán derecho a la prestación jubilatoria, con cuatro, tres o dos años de edad menos, respectivamente, que las establecidas por la presente Ley, siempre que acrediten la antigüedad requerida por aquélla.

El haber de la prestación se determinará según las normas de la presente Ley y resultará de aplicar uno de los siguientes porcentajes sobre la remuneración mensual asignada al cargo que corresponda:

- a) 70% si a ese momento de cesar los afiliados no excedieran en tres (3) años como mínimo las edades establecidas en este artículo para acceder a la prestación.
- b) 75% si a ese momento excedieran en tres (3) o más dichas edades, y hubieran continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.
- c) 80% si a ese momento excedieran en cinco (5) años o más dichas edades y hubieran continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 79.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1981, fecha desde la cual quedarán derogados los artículos 15 a 117 de la Ley 8587 y las Leyes 8886, 8978, 9259, 9340, 9494 y toda otra norma legal que se oponga a la presente, excepto a los fines previstos por el artículo 66 de esta Ley y el artículo 1º de la Ley N° 9154, modificado por la Ley 9299, el que mantendrá su vigencia hasta el 30 de junio de 1981. (*)

(*) En virtud de tratarse de una disposición transitoria, se entiende correcto el mantenimiento de la numeración original del artículo 66.

ARTÍCULO 80.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

REGLAMENTACIONES AL DECRETO LEY 9650/80

Decreto 430/81 del 18/03/81, reglamentario, del art. 23 del DL 9650/80.

Decreto 476/81 B.O. 01/04/81, reglamentario, de los artículos 2, 4, 5,10, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30,31,32, 33, 34, 36, 37, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 54, 59, 62, 63, 64, 66 y 67.

Decreto 45/91 B.O. 15/02/91, reglamentario, sustituye el art. 28 del Dto. 476/81.

Decreto 5198/90 B.O. 13/03/91, reglamentario, modifica reglamentación del art 30 dada por el Dto 476/81.

Decreto 3116/06 B.O. 04/12/06, reglamentario, del art. 71 DL 9650/80 TO Dto 600/94.

DECRETO 430/81 del 18/03/81

BO / / , reglamenta el artículo 23 del DL 9650/80 texto original (tareas insalubres, aeronáuticos y personal artístico.

LA PLATA, 18 de marzo de 1981

Visto el expediente n° 2337-24731/81 del registro del Ministerio de Economía y lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley 9650, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la citada norma se faculta al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad y servicios diferenciales en el caso de tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro;

Que en tales supuestos los límites aludidos pueden ser reducidos hasta en diez (10) años con relación a los exigidos por el artículo 22° inciso a) de la Ley n° 9650;

Que esta última norma determina que tendrán derecho a jubilación ordinaria quienes hubieran cumplidos sesenta (60) años de edad y acreditaran treinta y cinco (35) años de servicios;

Que se han expedido favorablemente la Contaduría General de la Provincia, la Asesoría General de Gobierno y el señor Fiscal de Estado,

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A:**

ART 1.- Los afiliados que habitualmente desempeñen **tareas insalubres**, reconocidas expresamente como tales por disposiciones legales en vigencia o que en el futuro se reconozcan por el acto emanado del Poder Ejecutivo. Tendrán derecho a jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios.

ART 2.- (DEROGADO S/ ART 5 LEY 12872 Y S/ ART 6 DEL DTO 951/04)

El personal que habitualmente realice **tareas de aeronavegación** con función específica a bordo de aeronaves como piloto, copiloto, mecánico navegante, radioperador, navegador, instructores o inspectores de vuelo o auxiliar (comisario, auxiliar de abordaje, mecánico aeronáutico y enfermero), tendrán derecho a jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad y treinta (30) años de servicios.

El total que arroje el cómputo simple de servicios del personal mencionado se bonificará:

- a) Con un (1) año de servicios por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo efectivo de los aeronavegantes con función aeronáutica a bordo de aeronaves, dedicadas al trabajo aéreo, entendiéndose por tal así calificado por la autoridad aeronáutica competente, quedando excluido de este inciso el trabajo de taxi, propaganda y fotografía aérea.
- b) Con un(1) año de servicios por cada seiscientas (600) horas de vuelo efectivo cumplidas en carácter de instructor o inspector de vuelo.
- c) Con un (1) año de servicios por cada seiscientos veinte (620) horas de vuelo efectivo, a los pilotos que actúen solos o que no estén comprendidos en el inciso a).
- d) Con un (1) año de servicios por cada setecientos setenta y cinco (775) horas de vuelo efectivo, a los pilotos que actúen alternando con otros y a los restantes aeronavegantes con función aeronáutica.
- e) Con un (1) año de servicios por cada (1000) horas de vuelo efectivo, a los mecánicos aeronáuticos y demás personal con función auxiliar.

Las horas de vuelo efectivo sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas en base a constancias fehacientes por la autoridad correspondiente.

En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que excedan del cincuenta por ciento (50%) del total computado, ni las fracciones de tiempo que excedan seis (6) meses se computarán como año entero.

ART 3.- (DEROGADO POR VIGENCIA DE LA LEY 10564/87)

El **personal artístico** que se desempeña exclusivamente, en cuerpo de baile, coro u orquesta, tendrá derecho a jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios, siempre que el cese sea dispuesto por el Poder Ejecutivo y se funde en la pérdida total o parcial de aptitudes para el desempeño de su trabajo habitual.

ART 4.- Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden únicamente al personal que se desempeñe en relación de dependencia.

ART 5.- Cuando se hubiesen desempeñado tareas de las incluidas en los artículos 1º, 2º y 3º y, alternadamente otras de cualquier naturaleza, sean de afiliación al Instituto de Previsión Social o a otros regímenes de los comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

ART 6.- En las certificaciones de servicios que incluyan, total o parcialmente, tareas de las enumeradas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente la norma del presente en que se encuentren comprendidos y, en su caso, la disposición legal que reconoció la insalubridad de la tarea, lugar o ambiente.

ART 7.- Las disposiciones que anteceden comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1981.

ART 8.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 9.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

BO 01/04/81, reglamenta varios artículos del DL 9650/80 texto original.

(**nota:** los números de artículos que se reglamentan corresponden a la numeración de los artículos del texto original del DL 9650 año 1980)

LA PLATA, 19 de MARZO de 1981.

Art. 1°- Apruébase la reglamentación de los arts. 2, 4, 5,10, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30,31,32, 33, 34, 36, 37, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 54, 59, 62, 63, 64, 66 y 67 de la ley 9.650, que se expresa a continuación:

Art. 2° - La afiliación al régimen comprende al personal que se desempeña en entidades centralizadas o descentralizadas, entes autárquicos, empresas públicas del Estado provincial o municipalidades, cualquiera fuera la función o cargo, términos del contrato de locación de servicios, forma de retribución, duración de los mismos e imputación presupuestada.

Art. 4° - La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal así como el hecho de percibir cualquier jubilación, pensión o retiro no eximen de efectuar aportes y contribuciones.

Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en este régimen, así como los empleadores aportarán y contribuirán obligatoriamente por cada una de dichas actividades.

El aporte del primer mes de sueldo será descontado en doce (12) cuotas, si el afiliado no opta expresamente porque se le efectúen en una (1) o seis (6) cuotas. Dicha opción deberá ejercerse dentro del plazo de diez (10) días a partir de la toma de posesión del cargo. Cuando la relación de empleo fuere inferior a doce (12) meses, el descuento será proporcional y las cuotas no podrán exceder del término de la prestación.

Art. 5° - La obligación de aportar y contribuir existe siempre que se perciba alguna remuneración cualquiera fuere su concepto, aun cuando éstas se liquiden fraccionadamente, excepto para el empleador en los supuestos de licencias por enfermedad sin percepción de haberes.

Art. 10° - Establécense para los incs. b), c) y d), las siguientes normas:

b) Para el mejor control del ingreso de aportes y contribuciones los poderes del Estado provincial o municipalidades, por intermedio de sus respectivas direcciones de Administración Contable u organismo que haga sus veces, enviarán al Instituto de Previsión Social los comprobantes de depósitos efectuados, acompañando las declaraciones de aportes correspondientes, especificándose en ellas todos los elementos indispensables para efectuar el respectivo control. Queda facultado el Instituto de Previsión Social para recabar directamente de aquellos todos los datos que juzgue necesarios, así como sugerir modificaciones en el sistema de liquidación e ingreso de aportes y contribuciones.

c) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten y en particular a la extinción de empleo, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas, aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste.

d) Los funcionarios que el Instituto de Previsión Social designe para la fiscalización de la recaudación de sus recursos y de las certificaciones necesarias para el otorgamiento o percepción de prestaciones o para cualquier tipo de control tendrán libre acceso a la documentación contable, archivos, o cualquier otra fuente que se estime vinculada a su cometido, sin que se pueda negarles ni siquiera momentáneamente este acceso.

El incumplimiento del empleador a las obligaciones emergentes de este artículo, dará lugar a que el Instituto de Previsión Social efectúe ante los organismos competentes la pertinente denuncia los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

Art. 13º- Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro del sistema de reciprocidad jubilatoria a saber:

a) Los periodos de licencia, descansos legales, maternidad u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de empleo, siempre que por tales periodos se hubiere percibido remuneración con pago integro o parcial de haberes.

En el supuesto de licencias otorgadas por enfermedad, con pago parcial o sin percepción de haberes, el aporte personal deberá efectuarse sobre la totalidad de la remuneración por todo el lapso que se compute de acuerdo a la modalidad establecida en el art. 17 de la ley.

b) El periodo de servicio militar obligatorio o llamado ordinario movilización o convocatoria especial desde la lecha de la convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad.

c) El lapso en que se hubiera percibido jubilación por invalidez otorgada por el Intitulo de Previsión Social, cuando el afiliado reingrese en cualquier actividad en relación de dependencia.

Los servicios prestados a partir de los catorce (14) años sólo serán computados si lo admitía el régimen bajo el cual fueron desempeñados y si respecto de ellos se hubieren efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

No se computarán los periodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones salvo disposición legal en contrario

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Para el personal que trabaje a jornal o destajo se computará el mes como de veinticinco (25) días o doscientas (200) horas y el año como doscientos cincuenta (250) días o dos mil (2000) horas.

No se computará mayor periodo de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario, salvo norma expresa en contrario.

Art. 14º- El reconocimiento de los servicios prestados ad honorem en la Administración pública de la Provincia o municipalidades sólo podrá peticionarse por los afiliados en actividad.

Para determinar la efectiva prestación de los servicios honorarios deberá acreditarse la existencia de similitud de derechos y obligaciones correspondientes al personal titular. Los medios probatorios se admitirán en el orden siguiente: Prueba documental; prueba de verificación de domicilio; prueba presuntiva; prueba testimonial y prueba juratoria.

Art. 18º- La prueba supletoria a rendirse ante el Instituto de Previsión Social deberá ser lo suficientemente amplia para poder valorar en forma completa los hechos que condicionan el derecho que se pretende hacer valer.

Los medios probatorios y el orden prioritario para su evaluación serán los establecidos en la reglamentación del art. 14.

Art.19º- A los fines de fijar el valor remuneratorio de los servicios, el Instituto de Previsión Social tendrá en cuenta la edad, antigüedad, especialización en la actividad ejercida con remisión a las estructuras, planteles básicos y estatutos que regulaban la relación de empleo todo ello a la época en que se desempeñaron los servicios.

El valor remuneratorio asignado por el Instituto de Previsión Social, estará sujeto a los cargos por aportes y contribuciones, los que se practicarán de acuerdo a la modalidad establecida en el art. 17 de la ley.

Art. 20º- Cuando el afiliado esté vinculado por una relación de empleo público con el Estado provincial o municipalidades el acto administrativo de cese a los fines jubilatorios deberá contener:

- a) Fecha de nacimiento del agente.
- b) Años de servicios computables en la Administración pública provincial o municipal.
- c) El cargo desempeñado de acuerdo a la normativa establecida en el art. 37.
- d) Importe de la remuneración mensual asignado al cargo mencionado en el inc. c) considerada en los términos que establece el art. 36 vigente al momento del cese.
- e) Fecha del cese.

Cuando fuere necesario acreditar ante el Instituto de Previsión Social la diversidad de nombres de una persona a los efectos de obtener una prestación, la prueba podrá rendirse ante el mismo Organismo salvo que la complejidad o característica de la situación tornen razonable la intervención de un órgano jurisdiccional

Art. 21º- La ley aplicable es la vigente al momento que concurren los requisitos legales con un cese, interpretado éste como la finalización de una relación de empleo público o privado, de modo que la reanudación de actividades, aunque se produzca en un plazo muy breve, está cometida a las normas sobre compatibilidad y sobre reajuste de la prestación

Art. 22º- El inc. a) comprende a los afiliados de la Administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, de las municipalidades, Poder Legislativo, Poder Judicial, y a quienes reuniendo las condiciones establecidas en la ley computen servicios comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, con excepción de los afiliados que se encuentren comprendidos en regímenes diferenciales.

A los efectos de los incs. b), c) y d) entiéndese por servicios docentes los así definidos en el estatuto del magisterio, comprendiendo la enseñanza preescolar, primaria, media y superior en

todas sus ramas Tales actividades deberán estar imputadas a la partida, ítem, agrupamiento o sector docente rigiendo esta disposición a partir de la vigencia de la ley.

Se considera personal docente al frente directo de alumnos a quienes tienen a su cargo en forma permanente su educación y promoción ante las autoridades respectivas, que se encuentren al frente de grado, sección, división o cátedra en cualquiera de los niveles y modalidades de la enseñanza. Queda excluido el personal que imparta la educación en forma individual.

En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las mencionadas, deberán indicarse en forma precisa los períodos en que se desempeñaron y los tiempos de tales servicios al frente directo de alumnos.

Entiéndese por establecimiento educacional privado los reconocidos, autorizados o incorporados, declarados como tales de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

Art. 24º- Para proceder al prorrateo se aplicará el siguiente procedimiento:

a) La diferencia de años exigida en cada uno de los regímenes se proporcionará al tiempo de servicios computado en los mismos. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndoselo del computado en el régimen que exija mayor edad.

b) Si se hicieran valer servicios comprendidos en regímenes que para obtener la prestación requieren distinta antigüedad se establecerá previamente la equivalencia del tiempo de servicios con relación al exigido por la caja que deba otorgar el beneficio. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido por el régimen que exija menor antigüedad deduciéndoselo del computado en el régimen que requiera mayor antigüedad. Obteniendo así el tiempo de servicios, la edad necesaria para el logro del beneficio se determinará en la forma indicada en el inc. a).

Si el afiliado acredita la totalidad de los recaudos de edad y servicios requeridos por el carácter de los mismos para acceder a la prestación, podrá excluir del computo aquellos que respondan a otros de cualquier naturaleza, comprendidos tanto en el régimen de la ley como en cualquiera de los pertenecientes al régimen de reciprocidad jubilatoria.

Art. 26º- La invalidez total y transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor de las licencias con pago de haberes total o parcial o sin pago de haberes, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Cuando se produjere una inaplicabilidad laboral que impidiere sólo el ejercicio de la actividad habitual del afiliado, el organismo médico a que se refiere el art. 28 con intervención del Instituto de Previsión Social, deberá evaluar la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado, aconsejando otra compatible con sus aptitudes emergentes de la o de las afecciones padecidas, quedando a consideración del Organismo Central de Administración del Personal de la Provincia o del que haga sus veces en los municipios, la reubicación correspondiente

Art. 27º- Cuando se solicitare jubilación por incapacidad después de extinguida la relación de empleo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el art. 29 de la ley, el afiliado deberá acompañar los elementos probatorios suficientes para que el organismo médico pueda dictaminar sobre el particular y determinar si la presunción legal de capacidad resulta aplicable o no, en su caso.

Art. 28. según Decreto 45/91 — Compete al Instituto de Previsión Social, como órgano de aplicación del régimen de prestaciones previsionales, apreciar la invalidez en todos los supuestos previstos por la ley, a cuyo fin deberá reglamentar la constitución de las juntas médicas y su realización, garantizado la uniformidad de criterios y el debido fundamento de cada dictamen, que deberá indicar porcentaje de incapacidad, fecha en que se produjo y carácter de la misma, dejando expresa constancia en aquellos supuestos en que estime innecesaria la realización de los exámenes anuales referidos en el art. 30 de esta reglamentación.

El Instituto de Previsión Social queda facultado e implementar un Registro de Profesionales Médicos inscriptos en la matrícula provincial y a requerir la colaboración de la Dirección de reconocimientos médicos.

Art. 28º texto anterior derogado por Decreto 45/91 - La dependencia del Organismo Central de Administración del Personal de la Provincia que tiene a su cargo los exámenes médicos de ingreso y otorgamiento de licencias médicas será el organismo competente para apreciar la invalidez en todos los supuestos previstos en la ley.

Los dictámenes que emita deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o no de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Para garantizar la uniformidad de criterios, utilizará las pautas objetivas de evaluación de las incapacidades de los agentes de la Administración de la Provincia de Buenos Aires (BAREMO) en su última edición, o en su defecto evaluará cada caso en particular.

Art. 29º- Los requisitos señalados se acreditarán mediante certificación de la repartición en la que se desempeñaba y declaración jurada de no haber reingresado a otro régimen provisional. El organismo médico evaluará la evolución de la afección y el grado de incapacidad del causante de conformidad con las pautas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 30º- Los jubilados por invalidez serán sometidos a exámenes médicos o revisiones anuales, y en cualquier tiempo, cuando así lo peticionare el Instituto de Previsión Social o lo dispusiere el organismo médico, hasta que el titular tenga cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Art. 31º- La prestación pensionarla a que puede acceder la viuda del causante es compatible con el ejercicio de profesión, empleo o jubilación propia.

La opción a que se refieren los incs. 1 a 5 del artículo de la ley deberá formularse por escrito ante la autoridad de aplicación y será irrevocable. Dicha opción podrá ser ejercitada también respecto de las prestaciones en trámite o que se inicien en el futuro a acordar por la aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que no hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme.

Art. 32º- A los efectos de establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante, el Instituto de Previsión Social podrá requerir:

- a) Constancia del último domicilio declarado en el documento de identidad o el registrado en los padrones del registro electoral, o en el legajo personal asentado por el empleador.
- b) Libreta sanitaria o todo otro documento exigido por las reglamentaciones laborales.
- c) Información ambiental producida por agentes del Instituto de Previsión Social o de las municipalidades con idoneidad acreditada por título o especialización en la tarea.

d) Constancia del sueldo que percibe por el empleo, oficio u ocupación, que desempeñe, o el declarado al efectuar trámites ante reparticiones públicas provinciales, nacionales o municipales; en escrituras públicas, en actas policiales; en actas del Registro Civil; en títulos de propiedad u otros instrumentos jurídicos.

e) Informe del Registro de la Propiedad sobre la existencia de bienes a nombre del derechohabiente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente el Instituto de Previsión Social podrá ordenar otras diligencias para mejor proveer.

Art. 33º- Las disposiciones alcanzan a los alumnos que cursen estudios superiores en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo y a los alumnos regulares de cursos orgánicos correspondientes a la enseñanza secundaria o terciaria, dictados en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, o en institutos o colegios privados autorizados, reconocidos o incorporados a la enseñanza oficial nacional o provincial, o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad educacional respectiva. En caso que el alumno concurra a un establecimiento privado, el curso deberá tener una duración similar a la oficial.

La asistencia al curso se acreditará al cumplirse los dieciocho (18) años y al comienzo de cada período lectivo dentro de los treinta (30) días de iniciado, mediante el certificado expedido por el establecimiento al que concurre el alumno. Esta certificación quedará convalidada con la presentación dentro del igual plazo de comenzado el siguiente año lectivo, de la correspondiente a un curso superior al que se acreditó con aquélla. Caso contrario la asistencia al curso denunciado deberá probarse mediante un certificado expedido a la finalización del mismo, que acredite la asistencia regular del alumno.

Sin perjuicio de ello, el Instituto de Previsión Social podrá requerir en cualquier momento que se pruebe la continuidad en los estudios. La no acreditación de esas circunstancias en la forma precedentemente indicada producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente y en su caso, la obligación de reintegrar lo percibido indebidamente, con más sus intereses.

La interrupción o finalización de los estudios antes que el beneficiario cumpla veinticinco (25) años de edad, deberá ser comunicada por éste o su representante legal al Instituto de Previsión Social y producirá automáticamente la caducidad de la pensión o de la cuota parte correspondiente.

La pensión será percibida por el beneficiario hasta el mes anterior al comienzo de cada período lectivo inclusive, cuando asista a todo el curso lectivo oficial, salvo que los estudios hubieran finalizado antes o el beneficiario cumpla veinticinco (25) años de edad.

El Instituto de Previsión Social resolverá los casos de los cursos de naturaleza no especificada en este artículo o de menor duración a los oficiales como asimismo los de interrupción de los estudios por causas no imputables al alumno, que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un (1) año y toda otra situación no prevista.

Art. 34º- Si la solicitud de pensión fundada en la incapacidad para el trabajo se formulare a partir de la muerte del causante o desde la extinción de la prestación para el anterior titular, se presume que él peticionario se hallaba capacitado a esos momentos, salvo que las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitante a tales momentos.

Lo establecido en la reglamentación para los arts. 27 y 28 de la ley es también aplicable en lo pertinente, en el caso de solicitud de pensión fundado en incapacidad para el trabajo.

Art. 36º- Entiéndese por remuneración a los efectos de practicar los aportes, efectuar las contribuciones y determinar el haber de las prestaciones, toda retribución percibida por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, sueldos, jornales, aumentos de emergencia, por mayor costo de vida, bonificaciones, gastos de representación y todo otro adicional sea el monto fijo o variable que tenga carácter de habitual y regular.

No se considera remuneración: Las indemnizaciones que se abonen por ceses, por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones de vivienda y alimentos, las gratificaciones o retribuciones que tengan carácter meramente accidental o que estén sujetas a devolución o rendición.

Art. 37º- Los lapsos de permanencia en el cargo son aplicables tanto para el mejor cargo desempeñado como para el que fuere titular el afiliado en el momento de cesar en el servicio.

A los efectos de la aplicación del primer párrafo "in fine", se considerará la situación de revista en el cargo jerárquicamente superior como continuación de la cumplida en el inferior.

El afiliado no podrá optar por el procedimiento que establece el segundo párrafo del artículo, el que queda limitado para los supuestos en que no sea posible determinar el cargo desempeñado.

Para establecer el haber jubilatorio no se considerarán las remuneraciones correspondientes a servicios honorarios, ni se tendrán en cuenta estos servicios para reajustar el haber.

El haber jubilatorio que corresponda un cargo cuya remuneración esté compuesta por sueldo y gastos de representación sujetos a aportes provisionales se considerará integrado a todos sus efectos, por iguales conceptos y en idéntica proporción que la que corresponda a dicho cargo.

Art. 41º- Para el cálculo del haber por servicios simultáneos podrán computarse los prestados en forma discontinua sean anteriores o posteriores al desempeño del cargo tenido en cuenta para la de terminación del haber de la jubilación ordinaria, únicamente por el tiempo en que se registre la simultaneidad de servicios.

Al solo efecto de la determinación del haber por servicios simultáneos el afiliado podrá optar por un cargo de menor jerarquía siempre que acredite la totalidad de los recaudos que establece el artículo.

Art. 42º- El porcentaje a que se refiere el último párrafo se liquidará aunque no exista progenitor sobreviviente pudiendo acumularse en este caso hasta por dos (2) pensiones.

Art. 44º- El haber jubilatorio o pensionario será ajustado automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en las remuneraciones del personal en actividad que revista en el mismo cargo o cargos que generaron el haber inicial o que fueron utilizados para reajustar el mismo conforme lo autoriza el art. 47 de la ley.

Art. 45º- A los fines de la actuación de las remuneraciones a que se refiere el tercer párr. del art. 37 de la ley fijase para el año 1981 la siguiente tabla de coeficientes:

Remuneraciones devengadas en los años Hasta	Coficiente
1943	285809,00
1944	275130,46
1945	224496,90
1946	189071,87
1947	164529,87
1948	138434,45
1949	103579,41
1950	84823,85
1951	56467,23
1952	47424,01
1953	47764,37
1954	41171,90
1955	38309,38
1956	32836,17
1957	26136,53
1958	19901,19
1959	8598,56
1960	7673,07
1961	6456,72
1962	4901,26
1963	3839,12
1964	3250,22
1965	2351,96
1966	1809,47
1967	1420,77
1968	1420,77
1969	1420,77
1970	998,77
1971	808,84
1972	499,73
1973	303,37
1974	260,71
1975	118,25
1976	42,88
1977	24,01
1978	8,42
1979	3,05
1980	1,00

Art. 47º- Para reajustar la prestación, el jubilado que omitiere efectuar la denuncia de las actividades en que continuare o reingresare, en la forma y plazo indicados en el art. 54 de la ley quedará privado del derecho a computar los servicios desempeñados hasta la fecha en que el Instituto de Previsión Social tomó conocimiento de esa circunstancia.

Los tres (3) años de servicios de reingreso se computarán con retroactividad a la fecha del comienzo de los mismos, cuando la denuncia sea efectuada en término.

Art. 48º- Los haberes mínimos de las prestaciones serán fijadas en el mismo acto en que se disponga la actualización de los haberes por coeficiente a que se refiere el art. 45, o en

cualquier tiempo a instancia del Instituto de Previsión Social, cuando concurren las circunstancias previstas en la ley.

Art. 51º- Las afectaciones que autoriza el inc d) deberán formalizarse por convenio entre las entidades a que alude y el Instituto de Previsión Social, respetándose en todos los casos la manifestación expresa y formal del beneficiario.

Art. 52º- Dentro de los treinta (30) días de comenzada la relación de empleo el afiliado deberá presentar al empleador una declaración jurada escrita de si es o no beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva con indicación en caso afirmativo del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación, al cual se le comunicará tal circunstancia.

Art. 54º- El hecho de realizar aportes a otros regímenes de los comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria no es equiparable a la denuncia expresa y por escrito que debe efectuar el beneficiario.

Art. 59º- La causal de extinción por matrimonio previsto en el inc. b) no rige para los pensionados que hubieran contraído nupcias durante la vigencia de las leyes provisionales hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 62º- Las sucesivas ampliaciones de reconocimientos de servicios, sólo podrán solicitarse cuando se requieran para petitioner alguna prestación, se produzca el cese en la relación de empleo o se acredite la última actividad autónoma.

Art. 63º- Quienes cesen por acto administrativo causado o incausado no podrán gestionar la prestación jubilatoria mientras cuestionan el cese o demanden su reposición en el cargo que desempeñaron.

Art. 64º- Para la admisión de la reapertura del procedimiento el interesado deberá acompañar u ofrecer pruebas no propuestas con anterioridad o reiterar las que, habiendo sido propuestas, no se hubieran sustanciado.

Podrá reiterar la prueba testimonial producida a condición de que manifieste que los testigos pondrán sobre hechos o circunstancias respecto de los cuales no prestaron declaración.

En los pedidos de reapertura del procedimiento relativo a solicitudes de jubilaciones por invalidez o de pensiones fundadas en incapacidad para el trabajo, la sola presentación de certificados médicos será insuficiente para la admisión del pedido, salvo que dichos certificados hicieran expresa mención a historias clínicas u otros elementos de juicio que sean conducentes a los fines de la modificación de la resolución recaída, e indiquen el lugar, archivo o persona en cuyo poder se encuentran tales elementos de juicio.

El Instituto de Previsión Social desestimaré el pedido de reapertura del procedimiento, cuando la prueba acompañada u ofrecida fuera manifiestamente inconducente, a los fines de la modificación de la resolución recaída La admisión de la reapertura del procedimiento no importará prejuzgamiento acerca del derecho petitionado.

Art. 66º- Los afiliados que al 31 de diciembre de 1980 hayan cumplido con la totalidad de los recaudos para obtener jubilación ordinaria, podrá computar la antigüedad posterior al 1 de enero de 1981 regulándose el haber jubilatorio por las disposiciones de la ley 8587.

Igual texto normativo regirá para la determinación del haber por servicios de reingreso como

para quienes continúen en actividad en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.

Art. 67º- La antigüedad requerida deberá estar cumplida al 31 de diciembre de 1980 y las edades respectivas deberán haberse alcanzado a la misma fecha.

El derecho a los porcentajes que establecen los incs. b) y c) se determinará en función de las edades cumplidas con posterioridad al momento de que se tenga derecho a la jubilación ordinaria conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, y siempre que con posterioridad a dicha fecha se hubiere continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.

Art. 2º -El Instituto de Previsión Social queda facultado para incrementar el régimen de anticipos de las prestaciones a acordar a los peticionarios de jubilaciones y pensiones con carácter general o para determinados sectores de afiliados, en las condiciones y con las modalidades que fije; como para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto, previa intervención de los organismos a que se refiere el art. 65 de la ley.

Art. 3º- Las disposiciones precedentes tendrán vigencia con retroactividad al 1 de enero de 1981.

Art. 4º -El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Economía.

Art. 5º Comuníquese, etc.

LA PLATA, 18 de ENERO de 1991.

Art. 1º — Sustituyese el art. 28 del dec. 476/81, reglamentario del dec. ley 9650/80, por el siguiente:

”Art. 28. — Compete al Instituto de Previsión Social, como órgano de aplicación del régimen de prestaciones previsionales, apreciar la invalidez en todos los supuestos previstos por la ley, a cuyo fin deberá reglamentar la constitución de las juntas médicas y su realización, garantizado la uniformidad de criterios y el debido fundamento de cada dictamen, que deberá indicar porcentaje de incapacidad, fecha en que se produjo y carácter de la misma, dejando expresa constancia en aquellos supuestos en que estime innecesaria la realización de los exámenes anuales referidos en el art. 30 de esta reglamentación.

El Instituto de Previsión Social queda facultado e implementar un Registro de Profesionales Médicos inscriptos en la matrícula provincial y a requerir la colaboración de la Dirección de reconocimientos médicos”.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Acción Social.

Art. 3º— Comuníquese, etc. —

La Plata, 26 de Diciembre de 1990.

VISTO lo dispuesto por los Artículos 1º -segundo párrafo y 3º inciso d) de la Ley 8587 y Artículos 1º "in fine", 28 y 30 del Decreto-Ley 9650/89 y lo estimado por el Instituto de Previsión Social en uso y cumplimiento de la facultad -deber que prescribe la citada Ley 8587 en su Artículo 3º inciso d), y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Instituto de Previsión Social, la realización en el Territorio de la Provincia de los fines del Estado en materia previsional y siendo el órgano de aplicación del régimen de prestaciones previsionales que otorga no puede permanecer al margen de una instancia decisiva para determinar la continuidad o no en el goce de una de las prestaciones previstas en el Artículo 20º del Decreto-Ley 9650/80, siendo menester por lo tanto, que cuente con la debida intervención en los reconocimientos médicos periódicos a que deben someterse los prestatarios de jubilación por invalidez y los familiares a cargo de pensionados, Por ello,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A**

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 30^u del Decreto nº 476/81 reglamentario del Decreto-Ley 9650/80, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los jubilados por invalidez serán sometidos a exámenes médicos anuales y en cualquier tiempo, cuando así lo dispusiere el Instituto de Previsión Social, hasta que el titular tenga cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años, facultándose al citado Organismo para la implementación del sistema de control médico y la designación de los profesionales que tendrán a su cargo la realización del mismo. El dictamen que estime desaparecidas las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación o su inexistencia, tendrá el carácter de inapelable en vía administrativa".

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Acción Social.

ARTICULO 3º.- Regístrese. Comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese.

DECRETO 3116/06 del 17/11/06

BO 04/12/06, reglamenta art. 71 DL 9650/80 TO Dto 600/94 y modif.

La Plata, 17 de noviembre de 2006

VISTO el expediente N° 21557-55536-06, el Decreto Ley 9.650/80 (T.O. Decreto 600/94) y su Decreto Reglamentario 476/81, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la primera norma citada, el Instituto de Previsión Social no podrá otorgar beneficios jubilatorios sin que exista cese definitivo en el desempeño de sus funciones.

Que la experiencia en materia interpretativa de dicha prescripción, ha demostrado diversidad hermenéutica, que hiciera necesaria la intervención de nuestro más alto Tribunal Provincial.

Que en este último sentido, la doctrina en vigencia establece la relatividad del cese ante la existencia de otros servicios que no resultan necesarios a los efectos del otorgamiento de la prestación, todo ello con independencia del régimen compatibilidad de la percepción del haber jubilatorio con cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de la docencia.

Que habida cuenta entonces requerirse el cese solo en las tareas que dan lugar al beneficio, corresponde aclarar y actualizar dicha normativa.

Que siguiendo ese orden de ideas y atendiendo que el Instituto de Previsión Social actúa como persona jurídica de Derecho Público, así lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 8.587, puede proceder al pago transitorio de futuras prestaciones cuando el derecho resulte "prima facie" indubitable, se reunieren los recaudos requeridos y razones sociales y alimentarias lo justifiquen.

Que en ese sentido, sustentan tales motivaciones, circunstancias cercanas a situaciones de fuerza mayor que la experiencia, ha demostrado estar fundadas en la operatividad de los Organismos intervinientes y totalmente ajenas al afiliado.

Que por todo lo expuesto, corresponde dejar constancia que el Instituto de Previsión Social, como autoridad de aplicación de la política previsional en el territorio de la Provincia, mediante su Honorable Directorio, se encuentra facultado en el marco de su competencia a establecer regímenes de pago transitorio con los alcances precitados.

Que en este sentido ha tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTICULO 1º. Modificase el artículo 1º del Decreto 476/81 en lo pertinente a la reglamentación del artículo 71 del Decreto Ley 9650/80 (Texto Ordenado Decreto 600/94), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 71. El cese definitivo del agente solo será requerido en el desempeño de sus funciones motivantes del beneficio previsional, con independencia de la aplicación de la normativa de los regímenes de incompatibilidad o compatibilidad limitada en la percepción del haber jubilatorio.

El Instituto de Previsión Social como autoridad de aplicación, en forma previa a la acreditación del cese en debida forma, podrá establecer, ante circunstancias

extraordinarias, los recaudos fácticos y legales necesarios para proceder al pago transitorio del haber, previa evaluación del derecho que "prima facie" de forma indubitable le asistiera al peticionante.

Las sucesivas ampliaciones de reconocimientos de servicios, sólo podrán solicitarse cuando se requiera para petitionar alguna prestación, se produzca el cese en la relación de empleo o se acredite la última actividad autónoma."

ARTICULO 2º. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo.

ARTICULO 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial. Cumplido archívese.